

EXP. 2021-085

Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por NIDIA ESTHER POLANIA CARREÑO ; por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de abril dos mil veintiuno

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

Se advierte que la pretensión primera y la subsidiaria, van dirigidas a que se ordene la suspensión del pago reconocido a favor de MARIA DEL CARMEN GOMEZ TORO o que se regule en un porcentaje del 50%, persona que no ha sido demandada en este proceso y en tal sentido, se deberá adecuar la totalidad de **la demanda (hechos y pretensiones) y el poder** incluyendo como demandada a la mencionada señora GOMEZ TORO.

En cuanto a la pretensión segunda deberá suprimirse toda vez que la declaración de la unión marital de hecho desborda la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que “*la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados**, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que aporte junto con la subsanación la documental que denominó: “ Documento de reconocimiento de la condición de pensionado del de Cujus ULPIANO ALVAREZ (q.e.p.d)” acorde a lo enunciado en el acápite de pruebas de la demanda, advirtiéndose que únicamente la mencionó, pero no obra en el plenario.

Asu vez relacionar las documentales que fueron aportadas y obran en el plenario, pero que no enunció en el acápite de pruebas. Tales como; las imágenes o fotografías, carta de endoso de fecha 15-05-12, pagaré a la orden de Centro de Taxis S.A., notificación por aviso de Colpensiones a la señora NIDIA ESTHER POLANIA CARREÑO de fecha 20-01-2021, notificación por aviso de Colpensiones a la señora NIDIA ESTHER POLANIA CARREÑO de fecha 28-12-12.

Es de acotar que debe existir plena coherencia entre los documentos relacionados y los aportados con el escrito de subsanación de demanda.

igualmente, se requiere al extremo activo para que se indique la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos peticionados en el acápite correspondiente de la demanda.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

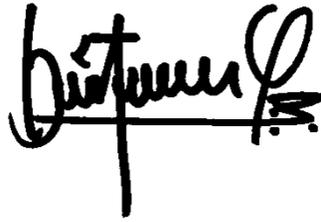
RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por NIDIA ESTHER POLANIA CARREÑO; por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

EXP. 2020-350
Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.59 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 21 de abril de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria